

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL DE JESUS TORRES VALLES.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PÉREZ.

Torreón, Coahuila, a once de julio de dos mil veinticinco. - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, a nombre de **** *
*****; y,

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte-Centro II, de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el ciudadano **** *
***** , por su propio derecho, demanda la nulidad de la resolución **contenida en el oficio 100-9 D. A. F. 01/2025/0258, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, por medio de la cual se determina multa en cantidad total de \$19,700.00.**

2º.- En el escrito de demanda, la parte actora solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el acto impugnado, por lo que mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, en la **vía sumaria**, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara; asimismo, en el propio proveído de admisión de demanda señalado, se acordó proveer por cuerda separada la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado.

3°.- Mediante diverso proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, dentro del cuadernillo correspondiente, se concedió la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado solicitada y se requirió a la autoridad ejecutora a efecto de que rindiera su informe correspondiente, lo que hizo mediante oficio SFA-PF-AJN-2055-0204/2025, recibido el catorce de abril de dos mil veinticinco y mediante sentencia interlocutoria de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se concedió la suspensión definitiva, condicionando su efectividad a que la parte actora garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora.

4°.- Por oficios números **SFA-PF-AJN-2063-2204/2025** y **600-16-00-04-00-2025-03466**, de veintidós y treinta de abril de dos mil veinticinco, respectivamente, recibidos en esta Sala los días veintinueve y treinta de abril del mismo año, la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango y la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”, del Servicio de Administración Tributaria, contestaron oportunamente la demanda, lo que fue acordado de conformidad el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco y mediante diverso auto de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se concedió a las partes plazo para formular alegatos por escrito, lo que únicamente hizo la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”, del Servicio de Administración Tributaria, por lo que quedó cerrada la instrucción, en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de autos, de esta Segunda Sala Regional en Coahuila, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 58-13 y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII y demás relativos de la Ley Orgánica, 48, fracción V y 49, fracción V, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia se acreditó, al haber acompañado la parte actora, a su escrito de demanda, la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se precisa, que en términos del artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la presente resolución, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley, en lo no previsto en el juicio sumario.

TERCERO.- En primer lugar, en relación con el apartado del escrito de demanda que se identifica como *“PETICIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO HOMINE”*, es de precisarse que, se verificará que el acto impugnado y sus antecedentes se encuentren debidamente fundamentados en cuanto a su competencia, además de que se estudiarán los argumentos hechos valer por la parte actora, respetando el principio referido; sin embargo, hay que acotar que si bien

la reforma al artículo 1° de Constitucional, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que **si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique**, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, apoya lo anterior la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2006485
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)
Página: 772

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.- Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica

que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sustento además lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Octubre de 2013, Libro XXV, Tomo 2, Décima Época, página 906, de rubro y texto siguientes:

1a./J. 104/2013 (10a.)

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: ‘PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.’, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o

extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Así las cosas, si bien el promovente pretende que se le aplique el *pro homine*, no menos cierto resulta que dicho principio únicamente implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin embargo, el promovente no indica en qué aspecto existe el instrumento internacional con una protección más benéfica, para la persona respecto de la institución jurídica que se analiza, ni indica cuál es y mucho menos expone porque lo considera así.

Por otro lado, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales reconocidos en los tratados Internacionales, como lo son el *PRINCIPIO PRO HOMINE*, *PRO ACTIONE* e *IN DUBIO PRO ADMINISTRADO*, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido**, pues el control difuso no forma parte de la litis natural, apoya lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, **sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de**

control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.10.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Lo resaltado es de nuestro)

Asimismo, en relación con el apartado del escrito de demanda que se identifica como “*SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA COMPETENCIA DEL ACTO IMPUGNADO*”, es de precisarse que salvo lo estudiado expresamente por el Instructor, la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria y posteriores actos tiene competencia para tal efecto, sin que sea necesario plasmar el estudio oficioso efectuado al respecto, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, apoya lo anterior la siguiente tesis:

“Registro digital: 170827

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 218/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin

embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.” (Lo resaltado es nuestro)

CUARTO.- Ahora bien, siguiendo el principio que establece el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el concepto de impugnación que pudiera generar la nulidad más favorable a la parte actora.

En ese sentido tenemos, que en el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora hace valer que la orden de visita contenida en el oficio número **100-2 D.A.F. 10/2024/2154**, de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, carece de una indebida fundamentación y motivación, por violar el contenido del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se fundamenta en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el

artículo 70 del Código Fiscal del Estado de Durango y no se precisan los motivos por los que se llegó a la conclusión de expedir comprobantes fiscales digitales por internet.

Las autoridades demandadas al contestar sostienen que la orden de visita se encuentra suficientemente fundamentada y motivada y que el concepto de impugnación no ataca los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, además de que la parte actora no se ocupa de demostrar la afectación que sufrió o qué ilegalidad se cometió.

Lo argumentado por la parte actora resulta **FUNDADO** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Ello es así, en virtud de que aunque es cierto que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación no establece competencia, lo cierto es que la autoridad sí se encontraba obligada a fundamentar y motivar la orden de visita y con ello expresar cómo fue que determinó que la actora se encontraba sujeta a la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet por actividades con el público en general, derivado de sus actividades de prestación de servicios, en términos de lo establecido por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como el artículo 110, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Regla 2.7.1.21 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, lo que no hizo, toda vez que no explica cómo fue que llegó a esa conclusión, es decir, a determinar que estaba obligado a cumplir con ese tipo de obligaciones y en virtud de

que ello podría ser verificado mediante las obligaciones declaradas ante el Servicio de Administración Tributaria, resulta evidente que la autoridad estatal, a fin de fundar y motivar la emisión de la orden de visita, debió fundamentar y motivar la obtención de los datos referidos.

En efecto, la orden de visita contenida en el oficio número **100-2 D.A.F. 10/2024/2154**, emitida el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno de Estado de Durango, que obra a folios 000027 y 000028, del expediente en que se actúa, señala lo que se transcribe a continuación:

“Esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y de administración del Gobierno del Estado de Durango, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente Visita Domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza, **prestación de servicios**, que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como el artículo 110, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Regla 2.7.1.21. de la resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2023.”

De lo anterior se desprende que el acto de molestia, consistente en la visita domiciliaria, tiene como motivo, el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza el contribuyente, consistentes en prestación de servicios; en efecto, incluso de los propios preceptos citados por la autoridad, se desprende que ubica al actor en cierto régimen con

obligaciones específicas, pues indica el artículo 110, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la Regla 2.7.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, preceptos que establecen lo que se transcribe a continuación:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

SECCIÓN I

DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

...

Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes: I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

...

III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“CAPÍTULO VII

De las obligaciones de los contribuyentes

...

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 20.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales.”

Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

“Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

2.7.1.21. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del Reglamento del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, **los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC** a que se refiere la regla 2.7.1.23. Los contribuyentes personas físicas que tributen en el RIF de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente. Tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de conformidad con lo señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, en los CFDI que emitan por las operaciones realizadas durante el mes de que se trate, deberán incluir únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente, y deberán cumplir con lo establecido en el quinto párrafo de esta regla. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.” (Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se constata, que la orden de visita motivó su emisión en la verificación de obligaciones propias del actor como persona física con actividades empresariales, que efectúa las actividades a que se refiere el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que puede elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general.

No obstante lo anterior, la autoridad no fundamenta y motiva cómo obtuvo la información de que el actor era de se tipo de contribuyentes, es decir, que tenía actividades empresariales y que efectuaba ese tipo de enajenaciones o prestaba esos servicios y que por lo tanto estaba obligado a expedir comprobantes fiscales digitales por internet incluso por operaciones realizadas con el público en general, además de que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debió además citar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 70 del Código Fiscal del Estado de Durango, pues aunque esos dispositivos no establezcan competencia, si rigen las formalidades para la emisión del acto con apoyo en datos que se tengan conocimiento con motivo de los expedientes, documentos o bases de datos a que tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, como sucede en la especie con la autoridad estatal que para obtener los datos referentes al régimen y obligaciones federales a cargo del contribuyente, debió verificar la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, misma que le comparte.

En efecto, los preceptos en comento establecen lo que se transcribe a continuación:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

Código Fiscal del Estado de Durango.

“ARTÍCULO 70. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas por este Código, en las leyes fiscales, o en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración, o bien, que consten en la documentación o expedientes o base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y de Administración y de cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente en materia de contribuciones de carácter estatal, o para la investigación de hechos presumiblemente ilícitos.

Las copias o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico de documentos o cualquier otro sistema electromagnético de archivo que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.”

De lo anterior se desprende que esos dispositivos establecen el procedimiento para que las autoridades fiscales se alleguen de datos, por lo que a fin de fundamentar y motivar la consulta de las bases de datos de las obligaciones relacionadas con impuestos federales, la autoridad estatal demandada, debió además de indicar de dónde y cómo obtuvo esos datos, citar los dispositivos en comento, apoya lo anterior al siguiente tesis de Jurisprudencia:

“IX-J-1aS-14

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas.

Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 287

VIII-P-1aS-533

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1058/18-17-05-3/2221/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 170

VIII-P-1aS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4327/17-07-03-7/2377/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 170

VIII-P-1aS-702

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4431/18-05-02-9/1700/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 271

IX-P-1aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7948/18-07-01-4/1261/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 469

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 68

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 21 de abril de 2023 a las 12:26 horas.”

De lo anterior se desprende que aunque en los preceptos indicados no se señale una facultad y que por lo tanto no se deba citar una porción específica de los mismos, sí se debió citar la autoridad, aún de manera genérica, esos preceptos, como parte de la fundamentación y motivación de la obtención de los datos en los que se apoya para ordenar la visita domiciliaria, precisamente al contribuyente, por atribuírsele obligaciones que la autoridad revisó mediante el acto de molestia consistente en la visita domiciliaria.

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación de la autoridad en la orden de visita afectó al particular, pues le impidió conocer cómo obtuvo la autoridad la certeza de que tenía las obligaciones que revisó y cuya omisión sanciona; de ahí, que la falta de motivación trascendió a la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, el vicio en que incurrió la autoridad actualiza lo dispuesto por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que en la especie se pueda ordenar la nulidad para ciertos efectos, en virtud de que la emisión de la orden de visita es el inicio mismo del procedimiento del

que deriva la resolución impugnada, además de que se trata de facultades discrecionales.

Aunado a lo anterior, en virtud de que no existe ningún concepto de impugnación que genere una nulidad más benéfica al actor, se dejan de analizar los restantes conceptos de impugnación del escrito de demanda.

Es aplicable la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 924, Tomo: XV, Mayo de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 49, 50 y 51, fracciones II, 52, fracción II y 58-13, en relación con el 58-1 de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **** *, en el presente juicio 777/25-05-02-3, **PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma, el ciudadano **MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS TORRES VALLES**, Instructor en el presente juicio, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/6/2025**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria presencial de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, ante el ciudadano Secretario Licenciado **MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PÉREZ**, quien autoriza con su firma.-
DOY FE.-

“El 02 de septiembre de 2025, el Licenciado MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PÉREZ, Secretario de acuerdos con adscripción en la SEGUNDA SALA REGIONAL EN COAHUILA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y demás información a que se refieren los supuestos establecidos en los citados párrafos del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.”



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL EN
COAHUILA.
EXPEDIENTE: 777/25-05-02-3
ACTOR: **** * * * * ***

